

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y REC HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN P.R. 00919-5540

HOSPITAL PEREA
(Patrono)

Y

UNIDAD LABORAL DE
ENFERMERAS Y EMPLEADOS DE
LA SALUD (ULEES)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-03-631

SOBRE: DIFERENCIAL

ÁRBITRO: ÁNGEL NARVÁEZ HERNÁNDEZ

1. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia tuvo lugar en las facilidades del Patrono en Mayagüez, Puerto Rico, el 6 de mayo de 2005.

Se concedió a las partes hasta el 30 de mayo de 2005 para que sometieran alegatos escritos en apoyo de sus respectivas contenciones, por lo que el caso quedó sometido para estudio y adjudicación el 30 de mayo de 2005.

Por el Patrono: Lcdo. Jorge C. Pizarro García, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. María Martínez, Directora Interna de Recursos Humanos y la Sra. Zaida Hernández Valentín, Directora del Departamento de Enfermería.

Por la Unión: Lcdo. Teodoro Maldonado Rivera, Asesor Legal y Portavoz;
el Sr. José F. Costas, Funcionario de la ULEES y las Sras. Lucy A. Rodríguez,
Isabel Cintrón y Marta Vélez, Querellantes y testigos.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si los empleados “Ward Clerk” tienen derecho o no al pago de incentivo por diferencial conforme al Convenio Colectivo aplicable.

De determinar que no tienen derecho que se desestime la querrela. De determinarse que tienen derecho, que el Árbitro provea el remedio apropiado.

III. DOCUMENTOS SOMETIDOS

Las partes sometieron los siguientes documentos:

A. Conjuntos

Exhibit 1

Convenio Colectivo entre el Hospital Perea y la ULEES de
1ro. de abril de 2001 al 31 de marzo de 2003

B. Patrono

Exhibit 1

Hoja de deberes de Luz A. Rodríguez Pacheco

Exhibit 2

Hoja de deberes de Marta Vélez

Exhibit 3

Hoja de deberes de Isabel Cintrón Vázquez

IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO III

UNIDAD APROPIADA

A. La Unidad Apropriadada para los efectos de este Convenio estará compuesta por las siguientes clasificaciones: Todas las Enfermeras (os) Prácticas Licenciadas, Auxiliares de Farmacia, Escoltas, Técnicos de Rayos X, Técnicos de Terapia Respiratoria y Técnicos de "Central Supply", Técnicos de Sala de Operaciones, Asistentes de Laboratorio, E.K.G., y Flebotomistas.

B. Exclusiones:

Quedan excluidos, y por tanto no aplica este Convenio a todos los demás empleados incluyendo Ejecutivos, Secretarias Ejecutivas, Enfermeras y Enfermeros Graduados Licenciados, Contadores, Guardianes, Personal Profesional y Supervisores, según definidos en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

ARTÍCULO XIX

DIFERENCIALES POR ÁREAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALIZADAS

A. Empleados regulares cubiertos por este Convenio Colectivo y que trabajen en una de las siguientes áreas recibirán un pago de diferencial sobre el sueldo que estén devengando de:

ÁREAS EXTRAORDINARIAS Y DE RIESGO

Telemetría	-	\$65.00
Intensivo Neonatal	-	\$65.00
Sala de Recuperación	-	\$60.00
Sala de Emergencia	-	\$65.00
Flebotomista	-	\$65.00
Sala de Partos	-	\$65.00
Rayos X	-	\$55.00
Terapia Respiratoria	-	\$50.00
Auxiliar de Laboratorio	-	\$50.00
Médico Quirúrgico	-	\$20.00
Medicina Central	-	\$20.00
Nurse	-	\$65.00

ÁREAS ESPECIALIZADAS

Intensivo	-	\$75.00
Laboratorio de Cateterismo	-	\$65.00
Sala de Operaciones	-	\$75.00

V. RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba testifical y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. El Convenio Colectivo entre el Hospital Perea y la ULEES, vigente al momento de la querrela, no reconoce en su Artículo III (Unidad Apropriadada) la clasificación de "Ward Clerk".

2. Las querellantes que testificaron comenzaron a laborar en el Hospital Perea en calidad de Enfermeras Prácticas LPN;
 - a. Luz A. Rodríguez el 22 de junio de 1971;
 - b. Isabel Cintrón el 5 de febrero de 1969.
3. Posteriormente las querellantes que testificaron solicitaron la plaza de "Ward Clerk".
 - a. Luz A. Rodríguez como "Ward Clerk" del Departamento de OBG y Maternidad desde el 5 de julio de 1994;
 - b. Isabel Cintrón como "Ward Clerk" del Departamento de Medicina Central desde mayo de 1996.
4. Sus labores como "Ward Clerk" conllevan única y exclusivamente trabajo de naturaleza clerical y secretarial (para las funciones en detalle véase Exhibit 1, 2 y 3 del Hospital).
5. En sus labores como "Ward Clerk" ninguna de las querellantes realiza labores ni tareas de enfermera práctica.

6. Desde el año 1999, la co-querellante Isabel Cintrón no tiene su colegiación como enfermera práctica al día, por lo que no puede trabajar como enfermera práctica en ninguna institución de salud.

7. Los “Ward Clerk” no usan uniforme de enfermera; no toman muestras de sangre, no se le asignan pacientes, no asisten al baño de pacientes, ni realizan labor alguna de enfermera práctica.

8. Para el puesto de “Ward Clerk” no se requiere en la actualidad título de Enfermera Práctica.

9. Según el propio testimonio de la co-querellante, Isabel Cintrón, el único riesgo de contagio de las “Ward Clerk” acontece al visitar la habitación de los pacientes, de forma similar a cualquier visitante, familiar, escolta o empleado de mantenimiento que visite esa habitación.

10. Nunca el hospital ha pagado incentivo por diferencial a las “Ward Clerk”.

11. Por años y años las querellantes han laborado como “Ward Clerk” sin recibir ni reclamar el pago de diferencial por riesgo aplicable a las Enfermeras Prácticas.

VI. OPINIÓN

El presente caso es una reclamación de la Unión sobre una alegada violación al Convenio Colectivo en su Artículo XIX, supra, por parte del Patrono al no pagarle diferenciales por alto riesgo a las empleadas que ocupan el puesto de “Ward Clerk”.

De la totalidad de la prueba presentada se desprende que los “Ward Clerk” realizan trabajos de naturaleza clerical y secretarial, pero no realizan labores ni tareas de enfermera práctica. Surgió de la prueba que el único riesgo de contagio al que pueden estar expuestos los “Ward Clerk” es el mismo riesgo de contagio que corren los visitantes del hospital, los empleados de escolta o los de mantenimiento. De la susodicha prueba se desprende que aunque en un momento dado fue requisito, en la actualidad no se requiere ser enfermera práctica para ocupar el puesto de “Ward Clerk”.

Es preciso señalar que el Patrono nunca ha pagado ningún tipo de incentivo por diferencial a los “Ward Clerk”.

El Convenio Colectivo vigente entre las partes al momento en que se radicó la presente querrela no incluyó en el Artículo III supra, la clasificación o puesto de “Ward Clerk” como parte de la Unidad Apropriada; tampoco se incluyó a los “Ward Clerk” en el Artículo XIX, supra, donde se mencionan las áreas extraordinarias y de riesgo así como las áreas especializadas.

Al no formar parte de la Unidad Apropriada según lo dispuesto en el Artículo III supra, y tampoco estar incluidos en las áreas extraordinarias, especializadas y de riesgo de acuerdo al Artículo XIX, supra, y tomando en consideración el hecho de que no existe evidencia que configure una práctica pasada o algún uso y costumbre en cuanto al pago de algún tipo de incentivo por diferencial a los Ward Clerk, nos es forzoso concluir que a la Unión no le asiste la razón.

El Convenio Colectivo es un contrato entre las partes que tiene fuerza de ley. Vélez Miranda v. Servicios Legales de P.R., 144 DPR 673 (1998). El mismo rige las relaciones obrero patronales; esto es, a base de los acuerdos logrados por las partes en el proceso de negociación colectiva.

La jurisprudencia en nuestro país ha establecido que los términos de un Convenio Colectivo deben leerse en conjunto y armonizarse con el fin de determinar la intención de las partes. Toda parte de un Convenio Colectivo de trabajo debe ser considerada para determinar el significado de cada un de ellas.¹

A la luz de los pronunciamientos vertidos en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

Conforme al Convenio Colectivo aplicable determinamos que los empleados "Ward Clerk" no tienen derecho al pago de incentivo por diferencial. Se desestima la querrela.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, a 6 de junio de 2005.

ÁNGEL NARVÁEZ HERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 6 de junio de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

¹ Fondo del Seguro del Estado v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 111 DPR 50 (1981).

LCDO JORGE C PIZARRO GARCÍA
BUFETE JIMÉNEZ GRAFFAM & LAUSELL
PO BOX 366104
SAN JUAN 00936-6104

LCDO TEODORO MALDONADO RIVERA
APARTADO 10177
PONCE PR 00732-0177

SR JOSÉ F. COSTAS
FUNCIONARIO ULESS
354 CALLE HECTOR SALAMÁN
EXT. ROOSEVELT
SAN JUAN 00918-2111

SRA MARÍA MARTÍNEZ
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL DR PEREA
PO BOX 170
MAYAGUEZ PR 00681

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA